**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL**

**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-755-3113-001-2019-00027-03

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada -Corpomedical S.A.S-, contra la sentencia del 18 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro en contra de Corpomedical S.A.S.

## I)- ANTECEDENTES:

1.- Por medio de apoderado judicial el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, solicitó en su calidad de acreedor, que, se librara mandamiento de pago en contra de la IPS Corpomedical S.A.S como administradora -contratante- de la UCI San Gabriel de propiedad del aludido Hospital, por la suma de dinero total de $2.452.250,750 -más los intereses moratorios- por concepto de múltiples **facturas cambiarias** correspondientes al 11% de la facturación neta que le realizará la Unión Temporal Los Comuneros -de la cual forma parte Corpomedical S.A.S-,

entendida ésta como los valores abonados por el asociado -unión temporal- por la venta de servicios de salud que prestara. Todo ello con ocasión del contrato Estatal de asociación, celebrado entre el aludido Hospital con la referida unión temporal.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que mediante contrato de asociación No 577 del 16 de julio de 2009, el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro celebró un acuerdo con la Unión Temporal Los Comuneros -conformada por Allice Medical Systems Ltda. y Security Management on line Ltda.-, entidad, que, actualmente está conforma por -Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.-, y cuyo objeto era, que, la aludida unión temporal realizara la adecuación de la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, dotando y poniendo en marcha la unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales. Pactándose además, que, en desarrollo de tal acuerdo, la unión temporal participaría al Hospital Manuela Beltrán del Socorro, con el 11% de la facturación neta, entendida ésta como los valores abonados por el asociado -unión temporal- por la venta de servicios de salud a las diferentes EPS que utilizaran sus servicios.

b.- Que en el desarrollo del aludido en contra de la asociación el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, prestaría los servicios médicos que necesitaran los usuarios de la UCI San Gabriel e intermedios, adultos, pediátricos y neonatales -administrada por Corpomedical S.A.S, en atención al referido contrato-, y en el desarrollo de dicha

operación la IPS Corpomedical S.A.S. no pagó las facturas cambiarias expedidas con ocasión a los servicios médicos, que prestó el Hospital del Socorro a los pacientes de la referida UCI.

c.- Por lo anteriormente expuesto, el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro -a través de apoderado judicial-, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, para que previos los trámites del aludido proceso, se librara mandamiento de pago en contra de Corpomedical S.A.S., por la suma total de $2.452.250,750 -más los intereses moratorios-, correspondientes a las facturas cambiarias -correspondientes al aludido porcentaje 11% de participación que le correspondía al Hospital-, las cuales según se afirmó en los hechos de la demanda, fueron giradas y no pagas por la entidad ejecutada.

3.- Por auto del 26 de febrero de 2019[1], el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas que allí hubo de precisar. Posteriormente, la parte ejecutante mediante escrito de demanda del 26 de abril de 2019 solicitó la acumulación de la demanda, pidiendo además, que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por concepto de diecisiete (17) facturas cambiaras –adicionales a las primigeniamente presentadas- correspondientes al 11% de participación del referido contrato estatal de asociación, por el valor total de $959.374.112 –más los respectivos intereses moratorios-. El a quo libró mandamiento de pago por auto del 8 de mayo de 2019[2], por las sumas solicitadas en el escrito de acumulación de demanda.

[1] Carpeta No 0001 cuaderno principal folios 54 y ss del expediente
[2] Carpeta No 0001 demanda acumulada folios 36 y ss del expediente.

4.- La demanda principal fue notificada a la parte ejecutada por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P[3] -entregado el 23 de agosto de 2019-. A su turno, la demanda acumulada fue notificada personalmente a la representante legal de Corpomedical S.A.S. el día 25 de noviembre de 2019[4]. A continuación mediante escrito del 29 de noviembre de 2019, Corpomedical S.A.S. a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda primigenia y a la demanda acumulada de la siguiente forma: Tuvo como cierto el hecho 14, aceptó como parcialmente ciertos los hechos 1 y 8, negando todos los demás; propuso como excepciones de fondo las que denominó "Inexistencia del Título Valor, Ausencia de obligación y Temeridad y mala fe".

5.- Por auto del 18 de febrero de 2020[5] el a quo tuvo únicamente por contestada en término la demanda acumulada, y dio por extemporánea la contestación de la demanda primigenia, dado que, la notificación de dicho libelo se surtió por aviso entregado el 23 de agosto de 2019. Decisión que fue atacada por la parte ejecutada mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por auto del 16 de julio de 2020[6], en el cual se dispuso no reponer la decisión recurrida, y no conceder el recurso de apelación incoado.

6.- Surtido el trámite procesal pertinente, el Juez de conocimiento finiquitó la instancia con sentencia anticipada del 18 de febrero de 2021, en la cual dispuso: **i.-** Declarar no probadas las excepciones de

[3] Carpeta No 0001 cuaderno principal folios 65 y 75 y ss del expediente.
[4] Carpeta No 0001 demanda acumulada folios 75 y ss del expediente.
[5] Carpeta No 0001 cuaderno principal folios 114 a 116 del expediente.
[6] Carpeta Cuaderno principal archivo pdf No 0005.

mérito denominadas "Inexistencia del Título Valor, Ausencia de obligación y Temeridad y mala fe" propuestas por la ejecutada, **ii.-** Ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro y en contra de Corpomedical S.A.S. de conformidad con lo ordenado en los mandamientos de pago de la demanda principal del 26 de febrero de 2019 y de la demanda acumulada del 8 de mayo de 2019, y **iii.-** Ordenó que se practicara la liquidación del crédito.

## II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Descritos los antecedentes del litigio y luego de realizar un recuento del trámite procesal adelantado, el Juez a quo sostuvo, que, respecto de la excepción de **inexistencia del título valor**, la misma no estaba llamada a prosperar, dado que, la presente ejecución tiene su génesis en el contrato de asociación No 577 del día 16 de Julio de 2009 suscrito entre la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro y la Unión Temporal los Comuneros –de la cual forma parte Copormedical S.A.S.-, en el cual se pactó en su cláusula segunda como una obligación del asociado –Unión Temporal-, participar al referido Hospital en la explotación que haga de la administración de las 10 unidades de cuidados intensivos intermediarios adultos y 10 neonatales, con el 11% de la facturación neta correspondiente al valor abonado al asociado –Unión Temporal- por la venta de los servicios que haga a cada EPS, y/o de la facturación de los servicios que venden a los diferentes pacientes que utilicen la UCI. Agregando además, que, las facturas reclamadas todas ellas eran por este último concepto, es decir, el referido 11% de participación.

Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, como quiera que el argumento medular de Corpomedical S.A.S., era que las aludidas facturas no fueron radicadas ni presentadas ante dicha entidad, por cuanto no fueron recibidas, aquel argumento también era improcedente, por cuanto las facturas tenían un sello y firma con las constancia de la persona que las recibió, lo cual se encuentra acorde con el art. 773 del C. Co el cual prevé, que, "…El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título.".

Finalmente precisó el a quo, que, acorde con lo anteriormente expuesto las excepciones de "ausencia de obligación" y "mala fe", tampoco estaban llamadas a prosperar, dado que, las facturas cambiarias reclamadas si fueron radicadas y recibidas por Corpomedical S.A.S., lo cual desvirtúa la mala fe que se le endilgaba a la parte actora, toda vez, que, las mismas tuvieron su origen en el contrato de asociación 577 del 16 de Julio de 2009, asistiéndole pleno derecho a la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro para el cobro de aquellas facturas.

## III)- LA IMPUGNACIÓN

El apoderado Judicial de Corpomedical S.A.S., precisó los siguientes reparos de impugnación:

a.- Que el contrato de asociación No 577 de 2009, fue suscrito por la entidad ejecutante y el representante legal de la Unión temporal Los

Comuneros, pero nunca fue suscrito por Corpomedical S.A.S. y la Sociedad Security Management on Line S.A.S., y por ende, era deber notificar a quien se obligó –La Unión Temporal-, y si por vía de solidaridad se vincula a los consorciados, así debió haberse manifestado en la demanda y en el mandamiento de pago a los demás intervinientes.

b.- Que en los hechos de la demanda, la parte ejecutante refiere que las facturas son únicamente contra la empresa Corpomedical S.A.S., pero el contrato de asociación 577 de 2009, fue firmado por la Unión Temporal Los Comuneros -conformada por las sociedades Corpomedical S.A.S. y Security Management on Line S.A.S.-, es decir, que en el texto de las facturas no se incluyó a la sociedad Security Management On Line S.A.S., y por ende, debió el Juez negar el mandamiento de pago, por cuanto las mismas no coinciden con el contrato **y el título ejecutivo complejo se compone del contrato y las facturas**.

c.- Que la NO aceptación de las facturas cambiarias por parte de la Unión Temporal Los Comuneros de Security Management on Line S.A.S., conlleva a que las mismas carezcan de los elementos esenciales, dado que, no es una obligación clara, expresa y exigible, las cuales no vienen del deudor, dado que, el contrato es con la Unión Temporal y no con la empresa Corpomedical S.A.S., todo ello conforme al artículo 422 del C.G.P.

Concluye señalando, que, se declare la nulidad de la sentencia anticipada y de lo demás actuado, inclusive revocar el mandamiento de pago, ya que no llena los requisitos de título ejecutivo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

## IV) – ACTAUCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 7 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte apelante para que presentara las alegaciones en segunda instancia, término el cual feneció en silencio de la entidad impugnante.

## V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Inicialmente debe precisar el Tribunal, que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine. Luego procede, entonces, una sentencia de mérito.

2.- De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 137 del C.G.P. se deba poner en conocimiento de las partes.

3.- Ahora bien, delanteramente debe precisar la Sala, que, en tratándose de procesos ejecutivos, el fallador tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes y satisfechos al momento de la presentación de la demanda -art. 430 del C.G.P.-, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador

restringido por el inciso segundo del art. 430 ibídem y por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuere el caso.

De cara a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "…3.1.2. En todo caso, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que la oportunidad para verificar las formalidades del título ejecutivo, no concluyen con la decisión del recurso de reposición o definición de las excepciones previas referidas a la ineptitud de la demanda, **sino que se extienden al momento de dictar el fallo**, **pues en ese escenario el juzgador está llamado a volver a revisar, inclusive de oficio, los requisitos del título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago, ello, en razón a que**:

«(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar **prevalencia al derecho sustancial** que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, **aun oficiosas**, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y **en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos**, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que *«[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»*, **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2 y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional**

**enantes aludido» (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, entre otras). Se subraya.**

**Así, como al definirse una ejecución, los jueces deben verificar nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago** (…). (STC13970-2021. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

4.- Ahora bien, clarificado lo anterior el Art. 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; a su vez, el artículo 625 del Código de Comercio precisa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

A su turno, los artículos 621, -en cuanto a los títulos valores en general-, 772, 773 y 774 del Estatuto Comercial **respectivamente**, describen los requisitos generales de todo título valor, así como también los especiales de la factura cambiaria. Igualmente, doctrinalmente se ha descrito a la factura cambiaria de compraventa como un título valor expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador, o beneficiario del servicio, en la cual se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago, instrumento de contenido crediticio, singular, típico y nominado[7].

[7] De los Títulos Valores Bernardo Trujillo, Décima Edición calle Pag, 331 y ss.

5.- En este orden de ideas, en el sub-lite tenemos, que, la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro -en la demanda principal y en la acumulada-, está reclamando a la entidad Corpomedical S.A.S. el pago de unas sumas de dinero, allegando en sus demandas unas facturas cambiaras que en su totalidad suman $2.452.250,750 -en la demanda principal- y $959.374.112 -en la demanda acumulada-, todas ellas en cuya descripción del servicio prestado se consignó "11% DE PARTICIPACION SEGÚN CONTRATO DE ASOCACIÓN SIN RIESGO COMPARTIDO No 577 DE 2009 CORRESPONDIENTES A LA FACTURACION DEL MES…"[1]. facturas, que según se advierte de los demás documentos que reposan en el expediente, fueron expedidas en virtud del contrato Estatal de asociación No 577 de 2009, suscrito entre el Hospital ejecutante y la Unión Temporal Los Comuneros -conformada por Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.-, a través del cual la aludida unión temporal realizaría la adecuación de la planta física del Hospital Manuela Beltrán del Socorro, dotando y poniendo en marcha la unidad de cuidados intensivos e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, y en contraprestación a ello, el Hospital Manuela Beltrán del Socorro recibiría el 11% de la facturación neta que realizara el asociado -unión temporal-, por la venta de servicios de salud a las distintas EPS que necesitaran de sus servicios.

6.- Ahora bien, advierte la Sala, que, en el asunto sub-examine de forma primigenia ha de abordarse el estudio de los títulos valores -facturas cambiarias- allegados como base de la presente acción ejecutiva con el fin de establecer, -se reitera- si los títulos valores reclamados por la entidad aquí ejecutante contenían obligaciones claras, expresas y exigibles para el momento de la presentación de la demanda, o si

contrario sensu, los mismos no reunían los aludidos requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, no era viable proferir el mandamiento ejecutivo de pago en la forma como lo hizo el a quo.

Así las Cosas, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

Del estudio de la norma en comento, se advierte, que, los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de atributos, esto es, **formales** y **sustanciales**. El primero de ellos -Los formales- exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[8], y el segundo –Los Sustanciales-, prevé, que, "el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

[8] Consejo de Estado. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Doctrinalmente de cara a dicha clase de títulos se ha dicho que: "Pueden existir títulos ejecutivos simples lo que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide **que el titulo ejecutivo este integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible**[9]".

Decantado el anterior precepto legal y jurisprudencial, es evidente, que, en el asunto sub-examine, al momento de creación de los títulos valores –facturas cambiarias-, las relaciones jurídicas de las partes estaban precedidas por el título originario, negocio causal o nexo obligacional primigenio, que, fue precisamente el contrato Estatal de asociación No 577 de 2009, suscrito entre el Hospital ejecutante y la Unión Temporal Los Comuneros -conformada por Corpomedical S.A.S y Security Management on line Ltda.- el 16 de julio de 2009 y cuya duración en principio fue de 7 años, es decir hasta el 15 de Julio de 2016[10], y por medio del cual se acordó, que, "…CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASOCIADO: Se obliga para con la EMPRESA a cumplir con el objeto contractual definido en la cláusula primera del presente contrato, el cual genera para EL ASOCIADO el cumplimiento de las obligaciones: 1 participar a la ES HRMB los siguientes porcentajes: a) En la explotación de las diez (10) unidades de cuidados intensivos e intermedios adultos y diez (19) neonatal, el once por ciento (11%) de la facturación neta. La facturación neta es la

[9] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial. DUPRE Editores 2017, Pág., 511.
[10] (fls. 114 y ss del cuaderno de medidas cautelares).

entendida como el valor realmente abonado al asociado por la venta de servicios a cada una de la EPS…**”.**

Igualmente en el aludido contrato se estableció, que, “…CLAUSULA DECIMA CUARTA: INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN: La interventoría del presente contrato está a cargo de: SUBGERENTE CIENTIFICO de la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán, Dr. PEDRO ENRIQUE LINARES GOMEZ…” “…CLAUSULA DECIMA SEXTA: FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA… PARAGRAFO 2. Mensualmente se realizara una reunión entre el interventor y EL ASOCIADO, en el cual se evaluaran y **cuantificara el monto de los servicios prestados, y el valor correspondiente para cada una de las partes de acuerdo a los porcentajes pactados** y si se determinan que existen fallas en el cumplimiento del contrato, se establecerán los correctivos del caso. **De cada reunión se deberá levantar un Acta cuya copia se deberá remitir a la Gerencia por parte del interventor…**”. De otra parte, el referido contrato de asociación fue objeto de cinco (5) otrosíes, estableciéndose en el número quinto[11] una modificación a la duración del referido contrato el cual sería por diez (10) años, esto es, hasta el 2019.

7.- Bajo el anterior panorama, a criterio de la Sala en el sub-lite al momento de presentarse las demandas principal y acumulada, no se daban los presupuestos legales para que se librara el mandamiento de pago solicitado, dado que, en el presente asunto estamos frente a un título ejecutivo complejo el cual está conformado por: **i.** Las facturas cambiaras aquí reclamadas, **ii.-** El contrato de asociación No 577 de 2009 suscrito entre el Hospital ejecutante y la Unión Temporal Los Comuneros, **iii.-** El otrosí No 5 del aludido contrato, pues se están cobrando facturas de los años 2017 y 2018, las cuales son posteriores a la fecha final de duración del primigenio contrato 577 de 2009 -el cual terminaba el 15 de julio de 2016-, y **iv.-** Los documentos, soportes

[11] Folios 24 y 25 del PDF No 0005 del expediente.

contables y/o actas de interventoría pública -realizadas por la entidad ejecutante y ejecutada- a través de los cuales se discriminaba la facturación neta o el valor que le era abonado mes a mes al Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro -entidad ejecutante- por parte de la Unión Temporal Los Comuneros y/o Corpomedical S.A.S. en virtud de la venta de los servicios de salud realizados por la entidad ejecutada a las diferentes EPS, estos tres últimos documentos -contrato de asociación No 577 de 2009, otrosí No 5 y los soportes contables o actas de interventoría- los cuales la parte ejecutante **NO presentó** en ninguna de las dos demandas **al momento de solicitar la ejecución**, por lo cual dable es predicar, que, no solo las facturas cambiarias aquí reclamadas sino también el contrato de asociación No 577 de 2009, el Otrosí No 5 y también las actas de interventoría publica –respecto de las ventas de servicios de salud realizados por Corpomedical S.A.S. a las distintas EPS-, **presentan una unidad jurídica inescindible**, por lo cual su ejecución depende en estrictez de la presentación de los distintos documentos a los cuales se hizo alusión, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues, -se repite- la entidad ejecutante -Hospital- presentó únicamente para la ejecución los títulos valores –facturas cambiarias y nada más-, transgrediendo con tal omisión el artículo 430 del C.G.P. el cual prevé, que, "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.".

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado, que, "…4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse **la existencia de un título de carácter complejo**, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo**

**componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado**.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza[12], se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"[13]."[14]

A su turno en un asunto similar al aquí debatido, la misma Corte Precisó, que, "…Téngase en cuenta que aunque la sociedad apelante fundó su recurso, entre otras cosas, en la necesidad de aplicar exclusivamente las reglas del Código de Comercio (artículo 773), el Tribunal halló que como el contrató gravitó sobre la prestación de servicios de salud, **debían aplicarse especiales reglas sobre la materia, que permiten la exigencia de un título ejecutivo complejo**…

"…Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

[12] COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1958. Pág. 447.
[13] ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.
[14] STC18085-2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

(…) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia[15], tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011**-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-,** se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016). (STC8408-2021. .M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

8.- Así las cosas, no existe duda para esta Sala, que, estamos de cara a la existencia de un título valor complejo, razón por la cual debe precisar el Tribunal que para la procedencia de su ejecución al momento de presentar la demanda –momento en que se reclama la tutela jurídica del funcionario judicial- han debido allegarse la totalidad de los documentos que lo conforman y a que se hizo alusión y que dieran cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, (título complejo) lo cual no acaeció en este caso concreto lo que impide catalogar la obligación base de la presente acción ejecutiva como idónea a la luz

[15] Ley 112 de 2007

del artículo 422 del Código General del proceso, para proferir -se reitera- el mandamiento ejecutivo.

En este punto, **se aclara por el Tribunal**, que, solamente el contrato de asociación No 577 de 2009[16] fue allegado al proceso al cuaderno de medidas cautelares por la parte ejecutada -Corpomedical S.A.S.-, con posterioridad a la presentación de las demandas y a la expedición de los autos de mandamiento de pago, en virtud al requerimiento que le hizo el a quo mediante auto del **3 de febrero de 2020**, todo ello para resolver lo concerniente a la oposición que dicha entidad elevó frente a las medidas cautelares de embargo de dineros y cuentas bancarias que consideraba -la ejecutada- bienes inembargables, y si bien es cierto, posteriormente la parte ejecutante también allegó dicho contrato y el otrosí No 5[17] cuando recurrió el auto del 16 de julio de 2020 -que levantó las medidas cautelares decretadas en el auto del 8 de mayo de 2019-, dicha circunstancia per se, no conlleva a estructurar el título ejecutivo complejo -echado de menos por el Tribunal-, **de una parte**, por cuanto -se insiste- aquel contrato de asociación y el otrosí No 5 han debido ser allegados por la parte ejecutante al momento de presentarse las demandas -22 de febrero de 2019 y 26 de abril de 2019-, y no con posterioridad a ello. **Y de otra parte**, por cuanto aun en el hipotético caso de aceptarse incorporados al proceso dichos documentos de forma tardía, revisado minuciosamente el expediente tampoco reposan en el proceso los documentos correspondientes a los soportes contables y/o actas de interventoría pública que señalaran los **valores netos** que le corresponden mes a mes a la E.S.E. Hospital Regional Manuela

[16] fls. 114 y ss del cuaderno de medidas cautelares.
[17] Pdf No 0005 de la Carpeta de medidas cautelares.

Beltrán del Socorro, respecto del 11% por concepto de participación del aludido contrato de asociación calculado respecto de la facturación hecha por Corpomedical S.A.S. por la venta de servicios a las diferentes EPS a las que les prestara sus servicios.

9.- En conclusión, como quiera que con la presentación de la demanda, en el sub-lite, no se allegaron la totalidad de los documentos que componen el título ejecutivo complejo, a que se ha venido haciendo referencia, no resultaba procedente haber proferido los autos de mandamiento de pago del 26 de febrero de 2019[18] y del 8 de mayo de 2019[19], los cuales por las razones antes dichas han de revocarse en esta instancia junto con la sentencia impugnada, debiéndose en consecuencia, **DENEGAR** los mandamientos de pago deprecados por la parte actora y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se dispondrá que el a quo deje a disposición del proceso correspondiente el embargo del remanente -de ser el caso-.

10.- Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas y agencias en derecho de ambas instancias a la parte ejecutante.

## IV) - D E C I S I O N:

Por lo anteriormente expuesto, **El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL**

[18] Carpeta No 0001 cuaderno principal folios 54 y ss del expediente
[19] Carpeta No 0001 demanda acumulada folios 36 y ss del expediente.

**FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R e s u e l v e:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia anticipada del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en este proceso ejecutivo singular propuesto por el Hospital Regional Manuela Bertrán del Socorro contra Corpomedical S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: REVOCAR** los autos del 26 de febrero de 2019 y del 8 de mayo de 2019 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso ejecutivo de la referencia, y en **LUGAR**, **DENEGAR** los mandamientos de pago deprecados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, **previa verificación y cumplimiento por parte del Juzgado de primera instancia** de lo previsto art. 602 del C.G.P, esto es, **"Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel**.".

**Cuarto: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la entidad ejecutante -Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro-. Inclúyase como

agencias en derecho de esta instancia la suma de $4.000.000. Artículo 5-4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** ésta decisión en legal forma.

**CÓPIESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados

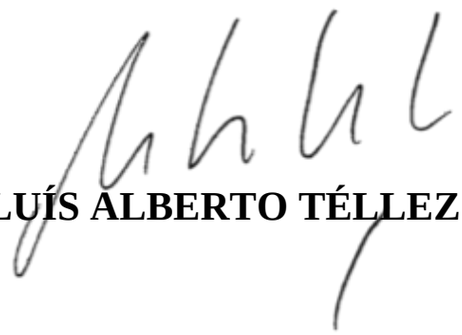

**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**

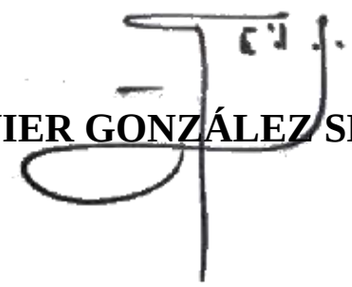

**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

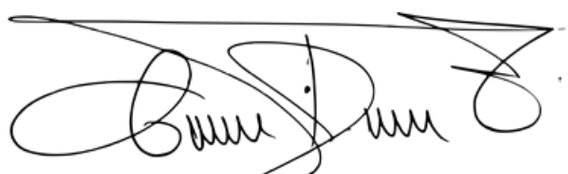

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA** [20]

[20] Radicado 2019 – 00027. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".